



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1874/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1874/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante hizo válido su **derecho de petición** con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la omisión en dar respuesta al escrito recibido el diez de abril de dos mil veinticinco.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Derecho de Petición, Incompetencia, Tribunal, Electoral, Juicio Electoral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1874/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Pueblos y Barrios
Originarios y Comunidades Indígenas
Residentes.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1874/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de la persona promovente ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI).

El diez de abril, la persona promovente, presentó un escrito dirigido a la Titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en dicho escrito la persona promovente

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

refirió que con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitaba la siguiente información:

[...]

Solicito se me informe ¿Cuál es la Autoridad Tradicional reconocida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en el Pueblo Originario de Cuauhtepec?.

Lo anterior pues el oficio SEP/DPSE/JUDRPBOCIR/041/2025 signado por el J.U.D. de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, el C. Néstor Rangel Hernández, menciona que han tenido conocimiento de la existencia de otras representaciones dentro de la comunidad.

Así mismo, agradezco a esta secretaría, dé respuesta favorable a mi petición en un **término breve**, de conformidad con la Tesis 177628 de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**”, y en la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

[...] [Sic.]

A su pedimento, la persona anexó los documentos siguientes:

- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Acta de Asamblea General del pueblo Originario de Cuauhtepec, sobre el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes. 07-Ago-22.

II. Juicio electoral, presentación del medio de impugnación. El trece de mayo, la persona promovente presentó medio de impugnación ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a fin de controvertir la supuesta omisión, por parte de la SEPI, de dar respuesta al escrito presentado por la persona promovente, el diez de abril, en el cual solicitó se le

informara cuál es la autoridad tradicional reconocida ante la referida autoridad responsable, en el Pueblo Originario de Cuauhtepec.

III. Respuesta. El catorce de mayo, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, comunicó a la persona promovente, vía correo electrónico, el oficio SEPI/DPSE/JUDRPBOCIR/086/2025, en el cual, la SEPI refirió dar respuesta al escrito de la persona promovente, para brindar mayor certeza se agregan los documentos siguientes:

- Oficio **SEPI/DPSE/138/2025**, de catorce de mayo, suscrito por el Director de Planeación, Seguimiento y Evaluación, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SEPI/SJN/216/2025, mediante el cual se solicita remitir al área a su digno cargo, la respuesta otorgada al escrito ingresado a esta Secretaría por parte de la C. [...]

Al respecto, se remite el oficio SEPI/DPSE/JUDRPBOCIR/086/2025, SIGNADO POR EL c. Néstor Rangel Hernández, J.U.D. de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, mediante el cual se emite respuesta a la ciudadana solicitante. [...][*Sic.*]

- Oficio **SEPI/DPSE/JUDRPBOCIR/086/2025**, de catorce de abril, suscrito por J.U.D. de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención y respuesta a su escrito ingresado el día 10 de marzo de 2025, dirigido a la titular de esta Secretaría, la Licenciada Nelly Antonia Juárez Audelo, mediante el cual solicita se le informe ¿cuál es la Autoridad Tradicional reconocida por la Secretaría de Pueblos y Barrios, Originarios y Comunidades Indígenas Residentes?; me permito comunicarle lo siguiente:

Después de una revisión exhaustiva del expediente PBO051 correspondiente al pueblo de Cuauhtepec, se informa que actualmente no se encuentra reconocida ni inscrita ninguna autoridad tradicional o representativa de dicho pueblo ante esta Secretaría. Es importante mencionar que, conforme al artículo 3, fracción IV de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, se entiende por:

Autoridades Representativas: aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas.

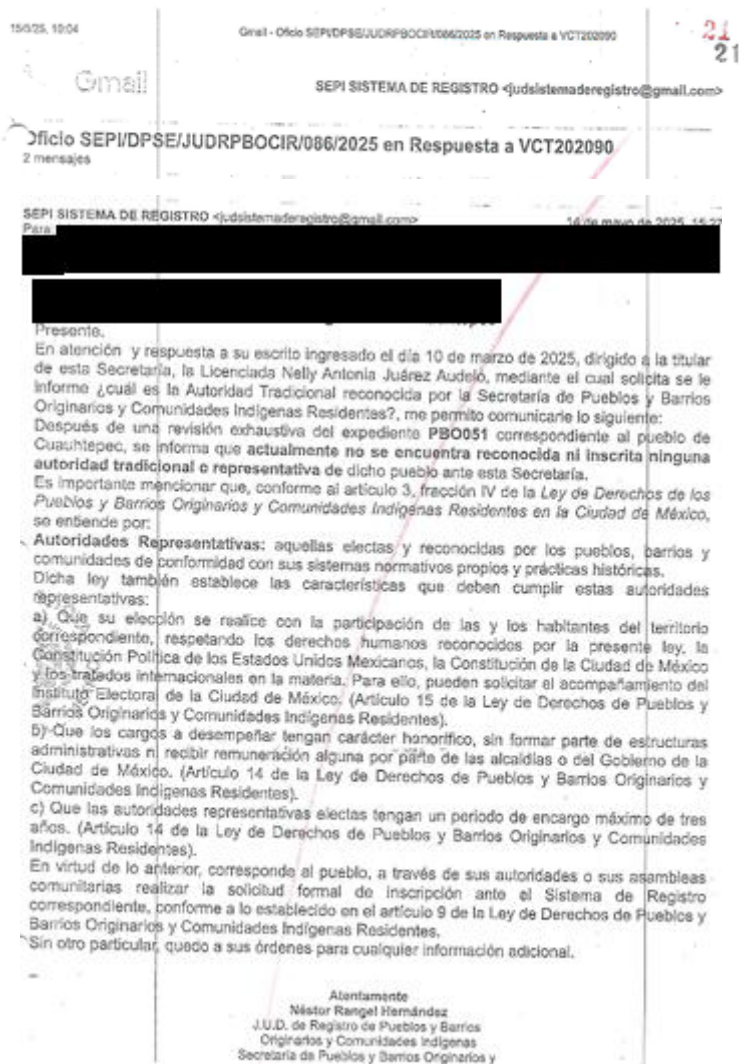
Dicha ley también establece las características que deben las y cumplir estas autoridades representativas:

- a) Que su elección se realice con la participación de las y los habitantes. del territorio correspondiente, respetando los derechos humanos reconocidos por la presente ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y los tratados internacionales en la materia. Para ello, pueden solicitar el acompañamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (Artículo 15 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes).
- b) Que los cargos a desempeñar tengan carácter honorífico, sin formar parte de estructuras administrativas ni recibir remuneración alguna por parte de las alcaldías o del Gobierno de la Ciudad de México, (Artículo 14 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes).
- c) Que las autoridades representativas electas tengan un periodo de encargo máximo de tres años. (Artículo 14 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes).

En virtud de lo anterior, corresponde al pueblo, a través de sus autoridades o sus asambleas comunitarias para realizar la solicitud formal de inscripción ante el Sistema Registro correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios. Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional.
[...][Sic.]

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a través del correo electrónico de la persona promovente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[...][Sic.]

IV. El cinco de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el acuerdo plenario de tres de junio, mediante el cual el Pleno del Tribunal Electoral se declaró incompetente, toda vez que, consideró que la controversia planteada por la persona promovente **no corresponde al ámbito electoral**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

Caso concreto.

En principio, se debe señalar que la parte actora acudió ante la autoridad responsable, el pasado diez de abril de dos mil veinticinco, a fin de solicitar información que, estimó, se encontraba en posesión de la SEPI, la cual consistía en que se le informara cuál es la autoridad tradicional reconocida por la referida autoridad, que corresponde al Pueblo Originario de Cuauhtepéc, Alcaldía Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México.

Sin embargo, y ante lo que la promovente consideró como una omisión de la autoridad responsable, de darle respuesta al escrito referido en el párrafo anterior, el trece de mayo siguiente, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la SEPI, dirigido a este Tribunal Electoral, fundamentándolo en los artículos 102 y 103, fracción III⁶, de la Ley Procesal, al estimar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de tal inconformidad.

⁶Podrá ser promovido el Juicio Electoral en los siguientes términos: [...] III. Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

Enseguida del correspondiente trámite de ley, el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la SEPI remitió su informe circunstanciado en calidad de autoridad responsable, así como las constancias del trámite legal dado al medio de impugnación.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer de los planteamientos formulados por la parte actora, ya que la omisión concreta que impugna, no corresponde a la materia electoral ni a tópicos inmersos en los procesos de consulta y participación ciudadana, por lo que, no son susceptibles de ser analizados bajo alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley Procesal, esto es el juicio electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, debido a que la omisión reprochada, se encuentra subsumida al ejercicio de funciones de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que este Tribunal Electoral pueda percatar la existencia de alguna afectación concreta al goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de participación ciudadana de la persona promovente.

Además, porque la petición de información en posesión de instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México no está asociada de forma directa y exclusiva con alguna vulneración en materia electoral o de participación ciudadana, que pudiera perjudicar a la esfera de derechos de la parte actora, en los referidos ámbitos.

Pues, como se señaló, los planteamientos formulados en el medio de impugnación están vinculados a una omisión de atender una solicitud de información en posesión de sujetos obligados de la administración pública de esta Ciudad, en concreto, de la SEPI.

No pasa desapercibido que, si bien la parte actora señala que, la omisión reclamada le vulnera su derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, obstaculizando su ejercicio de funciones como Presidenta del Concejo del Pueblo Originario de Cuauhtepc, lo cierto es que, este Tribunal Electoral no advierte el cómo la supuesta omisión de dar respuesta a una solicitud de información por parte de la promovente, le puede redundar en una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y efectivo ejercicio del cargo con un impacto en la materia electoral, o en materia de participación ciudadana.

Máxima cuando la materia de solicitud de información, dirigida a la responsable, no se encuentra inmersa en el desarrollo de algún proceso electoral o de participación ciudadana, o de alguna de las etapas que lo conforman, sin que se evidencie de forma clara y evidente, el trastocamiento de algún derecho político-electoral, pues la materia de solicitud de información consistía únicamente en el registro de una autoridad tradicional en posesión de la SEPI.

Así, contrario a lo que estima el promovente, no puede considerarse que la alusión a la vulneración a un derecho de petición, derivado de una solicitud de información, se haya vulnerado sus derechos en su calidad de presidenta del concejo de una autoridad tradicional de un pueblo originario de esta Ciudad.

Aunado al hecho de que la parte actora omite señalar, de forma concreta, particular y explícita, el cómo, lo que estima es una omisión de la autoridad responsable, a una solicitud de información, le puede redundar en una afectación al goce o ejercicio de sus derechos político-electorales; adicional al hecho de que la materia de consulta, no se encuentra inmersa en la materia electoral o de participación ciudadana en esta Ciudad.

En el mismo sentido, la omisión acusada se encuentra en las normas de la Administración Pública de la Ciudad de México, y se vincula con los derechos de acceso a la información pública gubernamental, sobre los registros en resguardo de la SEPI, respecto de las identidades de las autoridades tradicionales en los pueblos originarios de esta Ciudad, sin que se percate de forma concreta y evidente la afectación o relación con el goce y ejercicio de un derecho político-electoral o de participación ciudadana.

De ahí que, si bien la parte actora aduce la vulneración al ejercicio de su derecho de petición, que pudiera redundar en el ejercicio de su cargo de presidenta de concejo de un pueblo originario residente en la Ciudad de México, la mera solicitud de información respecto a un registro bajo resguardo de la autoridad responsable, se encuentra inmerso en la materia administrativa, en la que participan, entre otras, la SEPI y la Secretaría de la Contraloría, por lo que tienen la obligación de garantizar y fomentar los derechos de acceso a la información pública, conforme a las normas de la Administración Pública y las leyes en la materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, refiere que el Instituto de Transparencia, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento de la citada Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto de Transparencia se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Así, el numeral 51 de la Ley de Transparencia, señala que el INFO CDMX, tiene como finalidad:

- *“Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, **acceso a la información pública**, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y*
- ***Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública”.***

De tal modo, este Tribunal Electoral estima que la instancia competente para conocer y sancionar la supuesta omisión reprochada por la parte promovente en el presente Juicio es InfoCDMX, al tener las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por las consideraciones expuestas, es que este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para conocer de la

controversia planteada por la parte actora, pues escapa de la naturaleza electoral o de participación ciudadana.

TERCERA. Efectos.

Toda vez que este Tribunal Electoral **no tiene competencia** para conocer del juicio presentado por la parte actora, acorde con lo razonado en el punto de acuerdo anterior, lo procedente es:

- **Comunicar**, con copia certificada del medio de impugnación y constancias que integran el expediente, la presente determinación, **al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto a los planteamientos formulados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **no es legalmente competente** para conocer del juicio promovido por la parte actora, por las consideraciones sostenidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación plenaria al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho estima sea procedente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSÍRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

[...][Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

México, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
[...]

Al respecto, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, la interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona solicitante requirió **con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la siguiente información:

[...]

Solicito se me informe ¿Cuál es la Autoridad Tradicional reconocida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en el Pueblo Originario de Cuauhtepec?.

Lo anterior pues el oficio SEP/DPSE/JUDRPBOCIR/041/2025 firmado por el J.U.D. de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, el C. Néstor Rangel Hernández, menciona que han tenido conocimiento de la existencia de otras representaciones dentro de la comunidad.

Así mismo, agradezco a esta secretaría, dé respuesta favorable a mi petición en un **término breve**, de conformidad con la Tesis 177628 de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”**, y en la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

[...] [Sic.]

2. La persona promovente fue muy específica respecto al derecho que pretendía ejercer, esto es, su **derecho de petición**, en ese tenor, promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México su demanda de **Juicio Electoral, en contra de la persona Titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**.
3. En este contexto, no advirtió que la persona promovente haya deseado ejercer su derecho de acceso a la información pública, ni fue su intención promover recurso el recurso de revisión en que se actúa.

En este contexto, se aprecia entonces que el ahora recurrente hizo válido su **derecho de petición**, y que este no corresponde con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este orden de ideas, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de dichos derechos:

1. Su motivo u origen: A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos;

2. Las vías de reparación: El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo;

3. Satisfacción de los derechos: El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos, mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

En este sentido, del análisis de la petición realizada se advirtió que se trata de una petición fundada en el artículo octavo constitucional que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[Sic.]

En este orden de ideas, resulta importante señalar, que en el presente caso, al no haberse dado el tratamiento de una solicitud de acceso a la información pública, no puede exigirse a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, regirse bajo las reglas del procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, como por ejemplo, los plazos establecidos en el artículo 212⁴ de la Ley en comento, para la emisión de una respuesta, por lo tanto, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante**, toda vez que, lo peticionado versó en un derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, y no sobre un derecho de acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Transparencia.

⁴ **Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar una solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala, lo siguiente:

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información. Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

[Sic.]

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



INFOCDMX/RR.IP.1874/2025.

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.